

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 06 de abril de 2021

Radicado: Ejecutivo 2019-1086

**ASUNTO:**

Se resuelve las excepciones previas formuladas por la demandada a través del recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la demandada Sandra Yaneth Mendoza Hernández, en escrito allegado el 11 de noviembre de 2020 contra el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019.

**ANTECEDENTES:**

El recurrente pretende revocar la providencia fustigada por ineptitud de la demanda, caducidad y prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes postulados.

a. La excepción de ineptitud de la demanda, la fundamenta la falta de requisitos formales del título valor que se ejecuta, por cuanto la ejecutada no reconoce a su acreedor al considerar que, este perdió su acción de cobro judicial por el fenómeno de la caducidad de la acción, pues, la demanda fue presentada el 12 de junio de 2019.

Alega que, al no existir los documentos originales que dieron lugar al no pago, la demanda no puede seguir y, como fundamento legal cita el artículo 84.3 del Código General del Proceso.

b. Respecto a la caducidad sostiene que, al momento de librarse el mandamiento de pago cuestionado, el cheque del Banco de Occidente No. 203246, se encontraba caduco para ejercer su acción ejecutiva porque la demanda se formuló un año después de haberse girado y presentado al pago ante el banco girado. Por tal motivo, considera que el despacho estaba impedido para proferir la orden de pago.

c. En lo que atañe a la prescripción extintiva expone que, el mandamiento de pago le fue notificado un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días de haberse notificado en el estado 62 de junio 27 de 2019. Por lo tanto, considera que ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.

d. Dentro del mismo escrito de impugnación, el recurrente alega la PERDIDA DE COMPETENCIA de este Estrado Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Luego de transcribir la norma en cita, arguye que,

*“...lo anterior teniendo en cuenta la fecha en que se notificó por anotación en estado (No. 062 de 27 de junio de 2020) el Auto de Mandamiento de Pago (26 de junio de 2019) se hizo el 09 de noviembre de 2020, y su despacho mediante auto no ordenó su prórroga para seguir conociendo de este proceso ejecutivo...”*

Por último, pide revocar en su totalidad la orden de pago atacada y, en su lugar, se rechace de plano la demanda por considerar plenamente probadas las excepciones previas planteadas.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia cuestionada.

En primer lugar, lo que refiere a la excepción denominada como “Inepta demanda”, se advierte que, tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente en conjunto con el contenido del instrumento cambiario fustigado, este cumple a cabalidad con los requisitos para su cobro por la vía ejecutiva por ser claro, expreso y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, artículos 621, 712 y subsiguientes del Estatuto Comercial.

Ahora, si lo que pretende el togado defensor es cuestionar la existencia del título valor porque al configurar la caducidad de la acción cambiaría el Cheque carecería de requisitos, se pone en conocimiento del inconforme esta figura jurídica ataca la exigibilidad de la obligación allí contenida y, no sus requisitos, como erróneamente lo plantea en su escrito de impugnación.

Ahora, respecto a las copias que demuestran el no pago de la obligación, es del caso señalar que la Normatividad Procesal Civil provee a la demandante de herramientas encaminadas a cuestionar la legitimidad del contenido del título valor y, que se no encuentran contempladas como excepciones previas en el artículo 101 *ibídem*.

En segundo lugar, lo que atañe a la **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria, esta Judicatura desde ya advierte que por el momento se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto, por no

encontrarse contempladas dentro de las excepciones previstas de manera taxativa en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Por ende, se torna necesario indicar que, esta no es la oportunidad procesal para debatir si opera o no la figura de “la Caducidad” o “la Prescripción” de la obligación contenida en el título valor adosado para su ejecución, como erróneamente lo pretende el recurrente.

En tercer lugar, lo que refiere a la petición de pérdida de competencia de este Operador Judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, tampoco será resuelta a favor del recurrente, por no cumplirse los requisitos previstos en el canon 121 del Código Rituario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo reseña el mismo promotor del recurso, el término que tiene este Juzgador para proferir el respectivo fallo o sentencia de primera o única instancia, empieza a computarse a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, que para el presente caso no es otro que el día 7 de abril de 2021, data de la providencia donde se tuvo notificada a la ejecutada Sandra Yaneth Mendoza Hernández, por conducta concluyente ante la ineficacia de las comunicaciones que le fueran remitidas el 15 de octubre y 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** la providencia proferida el 26 de junio de 2019 que obra a folio 7 del presente paginario, por las razones de procedencia.

**2.- CONTABILIZAR** el término que tiene la demandada **SANDRA YANETH MENDOZA HERNÁNDEZ** para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **12**

Fijado hoy **07 de abril de 2021**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**964cacb4da88598799d620c19d4d2d4f5a043b4097c6cdc27b86503cec8d191**

**a**

Documento generado en 05/04/2021 10:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**